

No se han precisado, sin embargo, las condiciones y forma en que habrá de desarrollarse la fase de explotación, salvo en lo que se refiere a la aprobación de los correspondientes proyectos, que se encomienda al Ministerio de Industria.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, procede establecer las condiciones con arreglo a las cuales se ha de realizar la actividad de explotación en aquellas áreas en que el Instituto Nacional de Industria tiene encomendada la acción estatal, sin perjuicio de facultar al Ministerio de Industria para el desarrollo y aplicación concreta de estas condiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las actividades de investigación y explotación de hidrocarburos que ejerce el Instituto Nacional de Industria en las áreas en que tenga encomendada la acción estatal y que en la actualidad son las comprendidas en el Decreto tres mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de noviembre, los Reales Decretos dos mil cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiocho de julio y trescientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de enero, así como a Orden del Ministerio de Industria de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres, se desarrollarán en la forma y condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Producido un descubrimiento comercial en las áreas a las que se refiere la presente disposición, el Instituto Nacional de Industria podrá llevar a cabo la explotación por un periodo de treinta años, teniendo en la actividad de explotación los mismos derechos y obligaciones de toda clase que el titular de una concesión, particularmente en lo relativo a los hidrocarburos obtenidos.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Industria, con la aprobación previa del Ministerio de Industria, podrá transferir, en favor de una Empresa Nacional de él dependiente, los permisos de investigación, o los derechos de explotación a que se refiere el presente Real Decreto, o participaciones en los mismos.

Artículo cuarto.—Las inversiones efectuadas en el periodo de investigación o explotación por el Instituto o Empresa concesionaria conforme el artículo precedente, serán amortizables, por los mismos, en la forma establecida en el capítulo V de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio y su Reglamento.

Artículo quinto.—El Instituto o la Empresa Nacional cesionaria del mismo, podrán previa autorización del Ministerio de Industria, ceder a Sociedades con aptitud legal para adquirirlas, participaciones en las referidas titularidades, siempre que en la fase de explotación, la participación del Instituto, la de la Empresa Nacional mencionada, o la suma de ambas, si concurren, sea mayoritaria.

Artículo sexto.—El Ministerio de Industria dictará las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto y aprobará los convenios que en aplicación de las condiciones establecidas se celebren con las Entidades que hayan de llevar a cabo la actividad de explotación.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**13204** ORDEN de 2 de junio de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados .....	03.01 B-3	20.000
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	20.000
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
Atunes congelados .....	Ex. 03.01 D-1	20.000
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-3	20.000
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	03.01 C-4	20.000
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	15.000
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 D-2	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	Ex. 03.01 D-2	20.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02 A-1-a	5.000
Langostas congeladas .....	03.02 B-1-a	5.000
Otros crustáceos congelados.	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.02 B-2	20.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
	03.03 B-3-b	15.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de junio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**13205** ORDEN de 2 de junio de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Maíz .....	10.05 B	1.942	— Igual o superior a 16.698 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100
Alpiste .....	10.07 A	10	— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100
Sorgo .....	10.07 E-2	2.855	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Mijo .....	Ex. 10.07 C	2.219	— Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100
Harinas de legumbres:			— Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) .....	Ex. 11.03	10	Los demás .....	04.04 A-2	8.025
Harina de altramuces .....	Ex. 11.02	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionada de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1
Semillas oleaginosas:			Quesos de pasta azul:		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10	— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-1	1
Haba de soja .....	12.01 B-3	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Amverne, Bleu de Bresse, Fourme, d'Ambert, Sarragorison, Edelplizkäse, Bieufor, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
Alimentos para animales:			Los demás .....	04.04 C-3	5.789
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10	Quesos fundidos:		
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glari; con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o		
Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10			
Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10			
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10			
Aceites vegetales:					
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10			
Torta de algodón .....	23.04 A	10			
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.637 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Luam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem Mimolette, St. Nectaire, St. Paulir Tilsit, Haverti, Dambo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.713 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100	— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	13.304
Los demás .....	04.04 D-3	16.682	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requisón .....	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100			
Los demás:					
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore sardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	9.740			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos .....	04.04 G-1-c-2	13.332
— Los demás .....	04.04 G-2	13.332

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 8 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de junio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

**13206** REAL DECRETO 1271/1977, de 2 de junio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Industria se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Industria, don Carlos Pérez de Bricio Olariaga, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas, don Luis Ortiz González.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**13207** REAL DECRETO 1272/1977, de 2 de junio, por el que se designan cinco Vocales para la Junta Electoral Central.

El artículo siete, números uno y tres, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre Normas Electorales, señala que la Junta Electoral Central estará integrada, entre otros componentes, por hasta cinco Vocales designados por Decreto.

Como quiera que no se ha producido propuesta conjunta formulada por las Asociaciones, Federaciones y Coaliciones que presentan candidatos en más de veinticinco distritos, en la forma establecida en el precepto antes citado, y a la vista del acuerdo adoptado por la Junta Electoral Central en su sesión de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y siete, procede que por parte del Gobierno se provea a su nombramiento entre personas que posean la condición de Catedráticos de Derecho o Académicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión de dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Se nombran Vocales de la Junta Electoral Central, conforme al apartado octavo, número uno, del artículo siete del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, a don Luis Sánchez Agesta, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Matías Cortés Domínguez, don Enrique Gimbernet Ordeig y don Pedro de Vega García, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense el primero, de la Universidad Autónoma de Madrid el segundo y el tercero, y de la Universidad de Salamanca el cuarto y el quinto.

Dos. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**13208** ORDEN de 26 de mayo de 1977 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los aspirantes que se citan, que superaron la fase de oposición de las XXII y XXIII pruebas selectivas, curso de formación y periodo de prácticas.

Ilmos. Sres.: Superadas las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, convocadas por Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 306, del día 22 siguiente) y 30 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» número 244, de 11 de octubre siguiente), y realizado favorablemente el curso selectivo, así como el preceptivo periodo de prácticas administrativas y, vista la propuesta de la Escuela Nacional de Administración Pública de 13 de mayo,

Esta Presidencia del Gobierno, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 32 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, ha tenido a bien nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los candidatos procedentes, respectivamente, de las XXII y XXIII pruebas selectivas, que se relacionan a continuación; con indicación del número de Registro de Personal que les ha sido asignado, y confirmarlos en los destinos cuyo Ministerio y localidad en cada caso se expresa.

Para la adquisición de la condición de funcionario de carrera, los referidos candidatos deberán jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino y tomar posesión de sus destinos dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y ello de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 36 de la vigente Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, a cuyo fin los destinados en Madrid habrán de comparecer en las Jefaturas de Personal de los Ministerios correspondientes, y los de otras provincias en las respectivas Delegaciones Provinciales.

Por las Jefaturas de Personal de los Ministerios afectados, en el caso de los destinados en Servicios Centrales, se enviarán copias autorizadas o fotocopias de las diligencias de tomas de posesión a la Dirección General de la Función Pública, y en el de los destinos periféricos, por las Delegaciones Provinciales se enviarán dichas copias, simultáneamente, a la Dirección General de la Función Pública, y a las Jefaturas de Personal de los respectivos Ministerios.

En consecuencia, los afectados cesarán a todos los efectos el día de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en su condición de funcionarios en prácticas, por lo que sólo hasta dicha fecha percibirán sus retribuciones con tal carácter, si hubieran optado por este sistema de retribución.

La toma de posesión podrá efectuarse aunque en la fecha correspondiente no se hubiesen recibido aún los títulos administrativos de los interesados, reflejándose posteriormente esta toma de posesión y la fecha en que tuvo lugar en la diligencia que después se efectúe en los mismos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de mayo de 1977.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Director general de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno.